

**Consejo Económico y Social****Pacto Internacional de  
Derechos Civiles y Políticos**

Distr. general  
6 de diciembre de 2019  
Español  
Original: inglés

**Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales****Comité de Derechos Humanos****Declaración sobre la libertad de asociación, incluido el  
derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos****Declaración conjunta del Comité de Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos\***

1. Con ocasión del 100º aniversario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos decidieron emitir la presente declaración conjunta sobre los principios básicos de la libertad de asociación, común a ambos Pactos, especialmente en lo que respecta a los derechos sindicales, que también están protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87) de la OIT. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos acogen con beneplácito los progresos realizados por los Estados para garantizar la libertad de asociación en las relaciones laborales. Al mismo tiempo, los dos Comités señalan las dificultades que se plantean para proteger efectivamente este derecho fundamental, incluidas las restricciones excesivas que se imponen al derecho de las personas a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, al derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y el derecho de huelga.

2. De conformidad con el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. El artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Si bien las disposiciones respectivas no son idénticas, existe una importante convergencia entre ellas, lo que indica que el derecho de cada persona a asociarse libremente con otras personas, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, se sitúa en la intersección entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, puede considerarse que el ejercicio de este derecho está estrechamente relacionado con la libertad de opinión y de expresión y con el derecho de reunión pacífica —protegidos en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, y que es también un componente fundamental para proteger los derechos de los trabajadores, incluidos los derechos a trabajar y a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, ambos protegidos en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

\* Aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 66º período de sesiones (30 de septiembre a 18 de octubre de 2019) y por el Comité de Derechos Humanos en su 127º período de sesiones (14 de octubre a 8 de noviembre de 2019).



3. La libertad de asociación incluye el derecho de las personas, sin distinción, a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. El derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos requiere que los sindicalistas estén protegidos de toda discriminación, acoso, intimidación o represalias. El derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos también implica permitir a los sindicatos operar libremente, sin imponer restricciones excesivas a su funcionamiento.

4. La libertad de asociación, y el derecho de reunión pacífica, también contribuyen al derecho de las personas a participar en la adopción de decisiones en sus lugares de trabajo y en sus comunidades con miras a proteger sus intereses. Los Comités recuerdan que el derecho de huelga es el corolario del ejercicio efectivo de la libertad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos. Ambos Comités han procurado proteger el derecho de huelga al examinar la aplicación por los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---